

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00438 00

El apoderado de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia pide se declare terminado el proceso sin costas, y como algunos demandados están notificados, en consecuencia, de la solicitud se corre traslado al exrtemo pasivo por el término de tres (3) días (art. 316 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfada29d3295eb6fada77f045171e16e39b380d94261a649689a15f543d0eaf6

Documento generado en 02/02/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00467 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 5 de diciembre de 2022 mediante la cual confirmó el auto apelado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee111bd8c18c3c3a4da6a4302ddb64cab9d624d01c01586e8e6642029c101**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00130 00

Revisado el proceso con la radicación de la referencia, se verifica que el mandamiento de pago se libró el 31 de mayo de 2022.

En esa misma data se decretó la medida cautelar pedida, posteriormente se elaboró el respectivo oficio, el cual fue enviado el 24 de junio de 2022 al correo electrónico del apoderado para su trámite, sin que a la fecha haya acreditado tal actuación.

No existe por parte del despacho, ningún trámite pendiente encaminado a consumir medidas cautelares.

Así las cosas, y en aras de dar el impulso procesal que corresponde, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación personal de la ejecutada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b21e63856bcc0bf687edb1ed7d16a4e0176afd6d8c0c1afa512778acc72e4**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Ejecutivo 11001 3103 032 2022 004160 00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9432fc8573849bf8d3151dbc127e1670d13f4be37f0fb7db3fed6e87cf20226

Documento generado en 02/02/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 0038 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial otorgado por el demandante Allan Mateo Becerra Macías con presentación personal. Por lo tanto, deberá cumplirse con esa formalidad, o constituirlo mediante mensaje de datos o ratificarlo al correo electrónico del juzgado, a través de remisión desde la dirección de dicho ciudadano señalada en el mandato, esta es, mateobecerra2804@gmail.com.

Téngase en cuenta que en la constancia de envío del poder respecto de dicho demandante no figura el asunto, ni la identificación del documento adjuntado, lo que imposibilita determinar a que corresponde dicho mensaje, además, este proviene del correo Allanmateo_06@gmail.com, el cual no fue señalado como perteneciente a dicho extremo procesal.

2. Exprésese que los sitios suministrados por los demandados corresponden a los utilizados por ese extremo procesal, la forma como lo obtuvieron y alléguese las evidencias respetivas (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, en lo que respecta al documento "*certificate of marriage*", visible a folio 41 de los anexos de la demanda.

4. Adócese prueba de la "*entrega efectiva*" del correo de remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo, pues los legajos allegados solo evidencian el envío del mensaje.

5. Acompáñese el acuerdo de apoyo entre la señora Adriana Maritza Macías Velandia y el señor Jorge Alexander Becerra Sáchica, expedida por notaria, o sentencia emitida por autoridad judicial competente, en el que se autorice a este último para la formulación de la demanda en nombre de aquella (Ley 1996 de 2019).

6. Adjúntese la demanda y anexos en documentos en formato en "pdf", y no a través de enlace web.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44166824cdde2e9a56fd7e59f861644774d52b038a14ffbe070082db15d5d1ec**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 0039 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Realícese presentación personal al poder o constitúyase mensaje de datos.
2. Aclárese y precítese lo que se pretende en las súplicas 1 a 4.
3. Alléguese copia legible de la escritura pública No. 3050 de 2002 de la Notaría 219 del Círculo de Bogotá, D.C.
4. Exprésese que el sitio suministrado de la parte demandada, corresponde al utilizado por ese extremo procesal, e infórmese la forma como lo obtuvo, allegado las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico No. 014 de 3 de febrero de 2023

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ab61ca643cf25016ad56320d53c2364c06fc5bc7e232b31cc98aa25a03cfdb**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 0040 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Exprese que los sitios suministrados por los demandados corresponden a los utilizados por ese extremo procesal, la forma como lo obtuvieron y alléguese las evidencias respectivas (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Acompañese copia legible de la segunda hoja del título base de ejecución, por cuanto el adjuntado se encuentra ininteligible.
3. Aclárese la pretensión tercera por cuanto los rubros que allí se refieren corresponden a las costas procesales.
4. Indíquese el domicilio de la demandada.
5. Manifiéstese que conservará la tenencia del título valor y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708632136e8d892b753f13c0148f8c1edc31ce50dcd2c0fe8c235e0ed2fbc6b**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 27377 8903 001 2019 00309 01

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, en el ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 15 de septiembre el juzgador de conocimiento negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandante, en razón a que en el asunto se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Contra la citada decisión la ejecutante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales fueron resueltos por auto de 1º de diciembre de 2022 siendo mantenida la decisión cuestionada y otorgando la alzada en el efecto devolutivo, con apoyo en lo estatuido en el artículo 9º del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

De entrada huelga que señalar que en nuestro sistema jurídico rige el principio de taxatividad, en lo que al recurso de apelación se refiere, estableciendo los asuntos y las providencias que tienen ese carácter.

Si bien el artículo 9º de la Codificación Adjetiva regula la doble instancia, ello *per se*, no es absoluta si no restrictiva, tan es así que el mismo precepto consagra su aplicación "[...] *a menos que la ley establezca una sola*".

En este caso, la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 361 del C.G.P., ni en norma especial como susceptible de la alzada, por ende, la impugnación vertical resulta improcedente.

Recuérdese que materia de apelación solo puede ser pasible de tal mecanismo las decisiones que en forma expresa señale la ley (*numerus clausus*), excluyendo la analogía *iuris* o *legis* y la interpretación amplia y extensiva a casos análogos, conexos o próximos.

Aunado a lo anterior, acorde con el expediente digitalizado el asunto en el cual se otorgó la censura vertical, es de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, tornado aún más inviable la alzada.

Bajo ese panorama, no debió concederse la censura vertical, razón por la cual se declarará inadmisibile.

Por lo expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, en el proceso ejecutivo con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cb3a421958af129d4defe270cf7a4fd6753c725f928c7c7238531ad5b8ffe**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2017 00350 00

Se procede a decidir lo correspondiente al remate efectuado en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la aludida oportunidad se abrió licitación para llevar a cabo el remate del inmueble ubicado en la calle 152 A No. 19-84 apartamento 101 y/o calle 152 A No. 8A-84 apto. 101 de Bogotá, D.C., y a ella concurrió el señor Manuel Eudoro Quiroga Almonacid, quien ofertó la suma de \$210.000.000,00, acreditando la respectiva consignación ante el Banco Agrario de Colombia por tal valor.
2. Como no se presentaron ofertas que mejoran la realizada por el señor Quiroga Almonacid, le fue adjudicó el inmueble objeto de subasta, por la suma de \$210.000.000,00.
3. De lo acaecido en la diligencia se extendió la correspondiente acta para los fines del artículo 452 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Estatuye el canon 453 del Código General del Proceso que el *rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.*

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa”.

2. Para el caso, la audiencia de remate se adelantó el 30 de noviembre de 2022, lo que significa que para realizar el pago del impuesto de remate previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, el rematante contaba hasta el 7 de diciembre del mismo año.

En el acta respectiva se precisó al postor que *“que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado, el impuesto de remate, como lo establece el artículo 453 del Código General del Proceso”*, de la cual se envió una copia al rematante el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 5:00 p.m. al correo electrónico suministrado donmanuel2020@hotmail.com, oportunidad en la que se le recordó el deber de consignar el 5% como impuesto de remate, durante los cinco días subsiguientes [24RemisiónActaRemate].

De acuerdo con lo informado por secretaría, no se acreditó la consignación del impuesto de remate. Así las cosas, se aplicará la regla señalada en el inciso 2º del artículo 453 del C.G.P., para improbar el remate y aplicar la multa allí contemplada.

Finalmente, se precisa que si bien el postor consignó el total de la base para hacer postura (\$210.000.000), en el auto de 4 de octubre de 2022, que programó fecha para la audiencia, se precisó que para participar en la almoneda se debía consignar el 40% del total del avalúo, el cual equivale a \$120.000.000,00. Así, la multa corresponde a la suma de \$60.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el remate realizado el 30 de noviembre de 2022 del inmueble ubicado calle 152 A No. 19-84 apartamento 101 y/o calle 152 A

No. 8 A-84 apartamento 101 de Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-168861.

SEGUNDO: Decretar la pérdida de la suma de \$60.000.000,00, equivalente a la mitad del valor que se debía depositar para hacer postura, a título de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienes de la Administración de la Justicia. Por secretaría efectúese los trámites respectivos.

TERCERO: Para efectos del pago de la sanción impuesta, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial aportado por el rematante, debiéndose devolver al señor Manuel Eudoro Quiroga Almonacid el excedente.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e837f4f5f3491d7dfedf7724b9b700db32957ebf71a3987369bf527d7d8afd**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2018 00087 00

Reconócese al abogado Alfredo Rafael Arrázola Pineda, como apoderado de Nadia Andrea García Rodríguez, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Lorenzo Bolek García, en los términos del poder conferido.

Ante ello, en aplicación de lo reglado en el inciso 2º artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada a la citada convocada por conducta concluyente, precisando que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Secretaría remita el link de acceso al expediente al profesional del derecho antes citado.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, acredite la citación de los señores Andrea Bolek Gómez y Juan Esteban García, conforme a lo ordenado en auto de 14 de enero de 2020 (fl. 121 cd. 1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9668ccf2c4b60667239fa43ff2e58361b523fe2f53a15aae6dbc6250b20704**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2019 00299 00

Reconócese a la abogada Magda Esperanza Ramírez Vélez como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Se rechaza la solicitud de prueba testimonial efectuada por el demandante, al igual que la petición de reconsideración de la decisión de no obligar a la demandada Marcela Andrea Rincón Quintero, por extemporáneas. Téngase en cuenta que en este asunto se emitió sentencia, la cual cobró ejecutoria.

En lo que respecta a la prueba documental allegada por el convocante, debe precisarse que la misma no tiene la virtualidad de demostrar los frutos civiles que hubieren percibido los bienes de la sucesión de Rosalba Quintero, ni los periodos en que los mismos estuvieron arrendados, por lo tanto, se rechaza.

Nuevamente se requiere a los demandados, para que en un plazo de veinte (20) días, para que aporten la documental señalada en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, remítaseles comunicación a los correos electrónicos shlomodav@hotmail.com y danielfelipe25@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1c0fa16c1f34ee6b877f1f99b10fb26b8c9a0a2245caf784069acb749be77**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2019 00641 00

Revisado el informe aportado por la sociedad demandante, se verifica que fue suscrito por el apoderado, más no por el representante legal conforme se dispuso en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022.

Ante ello, se requiere a la actora para que en el término de tres (3) días, allegue la prueba por informe en la forma ordenada.

En atención a lo peticionado por la demandada, se adiciona el plazo para presentar la prueba por informe hasta el 10 de febrero de 2023, ello con el fin de pueda surtirse su traslado antes de la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925cc774e9a4a55d068b7d2f55f25fa5ff8f6bbc5309176fb0d70c3f1ca447b**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00363 00

En atención a lo peticionado por la convocante, se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-101867 comunicada mediante oficio No. 1211 de 30 de octubre de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería Córdoba. Ofíciase.

En cuanto a la aclaración pedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con apoyo en lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en el acta que recoge la sentencia de 11 de marzo de 2021, en el párrafo 3º numeral segundo de la parte resolutive, para precisar que la franja de terreno expropiada tiene un área de 10,56 metros cuadrados y no de 10,52 como erradamente se indicó. Ofíciase y expídanse las copias de este auto con destino a la oficina registral con el fin de inscriba la sentencia,

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3985cbb348d460397145dc3a82ac0c524fe05f53f62d8d53816b6e9c6c005**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00171 00

Bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, se requiere a la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, para que en un plazo de diez (10) días, brinde respuesta al oficio 2081 de 2022 enviado a través de correo electrónico el 5 de diciembre de 2022. Oficiese y tramítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a417fb96e889055624a06e0d5a2783b0e636f5f7a904073693bf615cebae457

Documento generado en 02/02/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00294 00

Frente a la petición efectuada por la convocada Cencosud Colombia S.A. sobre la finalización del trámite, estese a lo resuelto en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021, en la que se declaró terminada la prueba extraprocesal, por lo tanto, no hay lugar a emitir una nueva decisión en ese sentido.

Secretaría proceda al archivo del legajo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15849a9f6d1117b19aba57f1f569b6618a3d63fef60cfb42f45b94983633f63b

Documento generado en 02/02/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>